



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/1/2025

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/1/2025.

PROMOVENTE: JOAQUÍN RAMÓN ACOSTA REYES, QUIEN SE OSTENTA COMO CANDIDATO A LA COMISARÍA MUNICIPAL DE ISLA AGUADA, CARMEN, CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: ALBERTO EMIR ARANDA TÉLLEZ, CANDIDATO A LA COMISARÍA MUNICIPAL DE ISLA AGUADA, CARMEN.

ACTO IMPUGNADO: "...EL ACUERDO 046/2024 EMITIDO POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, MEDIANTE EL CUAL SE CALIFICA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE COMISARIO MUNICIPAL DE ISLA AGUADA CARMEN, Y SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN ORDENANDO LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE GANADOR AL C. ALBERTO EMIR ARANDA TÉLLEZ..." (sic)

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADORA: VICTORIA DE LA TORRE COCOM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JDC/1/2025, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Joaquín Ramón Acosta Reyes, otrora candidato a la comisaría municipal de Isla Aguada, municipio de Carmen en contra del H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, por la emisión del "...ACUERDO 046/2024 EMITIDO POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, MEDIANTE EL CUAL SE CALIFICA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE COMISARIO MUNICIPAL DE ISLA AGUADA CARMEN, Y SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN ORDENANDO LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE GANADOR AL C. ALBERTO EMIR ARANDA TÉLLEZ..." (sic).



I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.** Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro¹, se recibió ante la Secretaría del H. Ayuntamiento del municipio de Carmen el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Joaquín Ramón Acosta Reyes, otrora candidato a la comisaría municipal de Isla Aguada, Carmen, Campeche.
- b) **Turno y requerimiento.** Mediante actuación de fecha seis de enero², el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional electoral ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave alfanumérica TEEC/JDC/1/2025, quedándose en la ponencia del suscrito para su debida sustanciación y resolución, y derivado del análisis integral del presente expediente, se advirtió que era necesario contar con mayores elementos para resolver sobre la emisión o no de las medidas cautelares solicitadas por los accionantes por lo que se requirió documentación a la autoridad responsable.
- c) **Recepción, radicación y reserva de admisión.** Por acuerdo de catorce de enero³, se ordenó la recepción, radicación y se reservó la admisión del medio de impugnación.
- d) **Requerimiento.** Mediante actuación del diecisiete de enero⁴, el magistrado presidente e instructor ordenó requerir documentación a la autoridad responsable para la correcta integración de los presentes autos.
- e) **Acumulación.** Mediante proveído de fecha veintidós de enero⁵, se acumuló la documentación remitida por la autoridad responsable y se fijaron las 12:00 horas del día veinticuatro de enero actual para que tenga verificativo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

- 
- 1 Visible en foja 42 del expediente.
 - 2 Visible de fojas 155 a 156 del expediente.
 - 3 Visible en foja 159 del expediente.
 - 4 Visible en foja 162 del expediente.
 - 5 Visible de fojas 175 a 176 del expediente.



PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757, y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, en razón de que Joaquín Ramón Acosta Reyes, otrora candidato a la comisaría municipal de Isla Aguada, Carmen, Campeche promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, Campeche por la emisión del "...ACUERDO 046/2024 EMITIDO POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, MEDIANTE EL CUAL SE CALIFICA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE COMISARIO MUNICIPAL DE ISLA AGUADA CARMEN, Y SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN ORDENANDO LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE GANADOR AL C. ALBERTO EMIR ARANDA TÉLLEZ..." (sic).

SEGUNDA. TERCERO INTERESADO.

En la presente sentencia pretendió comparecer como tercero interesado a Alberto Emir Aranda Téllez, candidato a la comisaría municipal de Isla Aguada, de acuerdo con lo siguiente:

a) **Calidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el tercero interesado, entre otros, es el compareciente con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso, comparece Alberto Emir Aranda Téllez, candidato a la comisaría municipal de Isla Aguada, Carmen.

b) **Legitimación y personería.** El artículo 649, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello.

c) **Forma.** El escrito del tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable, en ellos se hizo constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente, y se formuló la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.



d) Oportunidad. De conformidad con el artículo 666, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente su publicidad.

El artículo 669 de la citada Ley Electoral local, señala que dentro del plazo de setenta y dos horas, el tercero interesado podrá comparecer mediante el escrito que considere pertinente; así, de las constancias de autos se advierte que el juicio de la ciudadanía se presentó el veintisiete de diciembre⁶, mientras que la publicación del medio de impugnación fue el día veintisiete⁷ hasta el treinta, ambos del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro y la presentación del escrito de comparecencia del tercero interesado fue presentado el treinta y uno de diciembre del citado año⁸, es decir, fuera del plazo de publicitación referido; por lo que, con lo anterior no se satisface el presupuesto previsto en el artículo 652, fracción II, en relación con el 669, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en consecuencia, no se le reconoce el carácter de tercero interesado a Alberto Emir Aranda Téllez, candidato a la comisaría municipal de Isla Aguada, por razones y fundamentos descritos con antelación.

TERCERA. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Toda vez que el análisis de las causales de improcedencia es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la *litis* materia de los medios de impugnación, se procede a su estudio.

Del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable en el presente juicio de la ciudadanía, se advierte que invoca como causa de improcedencia, la extemporaneidad.

Este Tribunal Electoral local considera que es fundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, pues el medio de impugnación se presentó fuera del término legal de 24 horas que señala el artículo 29 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche que es ordenamiento legal aplicable al presente caso, y que aún si se le aplicara la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

6 Visible en foja 42 del expediente.

7 Visible en foja 147 del expediente.

8 Visible en fojas 61 a 65 del expediente.



Campeche, también estaría fuera del plazo legal de cuatro días⁹, conforme a lo previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

No obstante, este órgano garante con la finalidad de maximizar los derechos de la parte actora esta autoridad jurisdiccional electoral local, hizo requerimientos indispensables para contar con los elementos necesarios y suficientes para realizar un estudio exhaustivo y determinar la situación jurídica del presente asunto.

Sin embargo, cabe señalar que la normativa electoral local, determina que procede el desechamiento cuando en el medio de impugnación aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley como acontece en el presente asunto.

Así, de un análisis exhaustivo se advierte que el escrito de demanda del juicio de la ciudadanía, fue presentado fuera del plazo legal de 24 horas que señala la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche y por ende también fuera del plazo legal de cuatro días, previsto para tal efecto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en los artículos 29 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche; 646, fracción III, relacionado con el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser notoriamente extemporáneo.

Para este órgano jurisdiccional electoral local, es claro que, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, sólo podrán impugnarse los resultados consignados en el acta de cómputo de la mesa receptora de la votación, cuando a la fórmula que hubiese obtenido el mayor número de votos se le impute que: 1. La candidatura propietaria o suplente infringió lo previsto en el segundo párrafo del artículo 10; 2. Incurrió en infracción a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 10 o a lo previsto en el artículo 14, o en su caso en su beneficio contravino lo previsto en las fracciones IV y V de esta última disposición; y 3. El día de la elección la candidatura propietaria o suplente incurrió o propició desorden en la mesa receptora, afectó o indujo a que se afectara la libertad del voto.

Además, la inconformidad debe ser presentada por escrito ante la secretaría del ayuntamiento que corresponda acompañada de los documentos que acrediten la infracción o infracciones, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha y hora que en el acta respectiva se hubiese asentado como de conclusión del cómputo de la votación.

⁹ Visible en foja 42 del expediente.



Tampoco pasa inadvertido para esta autoridad que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, durante el proceso para la elección de las comisarías municipales y para efectos de éste, todos los días y horas serán considerados hábiles para el ayuntamiento y las juntas municipales quienes sesionarán en forma extraordinaria las veces que se requiera. Sesiones de cabildo a las que deberá acudir un representante de cada una de las juntas municipales.

También, que en el artículo 7 del mismo ordenamiento legal se establece que los plazos y términos previstos en esta ley corren de momento a momento y son improrrogables.

Finalmente, el artículo 8, del ordenamiento invocado señala que todos los acuerdos que emita el cabildo en relación con el proceso de elección de las comisarías municipales deberán publicarse en el exterior de las oficinas del ayuntamiento, de las juntas municipales y de las comisarías municipales dentro de las cinco horas siguientes a su emisión.

Conforme a lo precisado con antelación queda demostrado que existe la normativa legal y específica aplicable al caso concreto.

Por otro lado, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 641 dispone que, los medios de impugnación ahí previstos deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretenda impugnar, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento legal.

También señala en su artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que los medios de impugnación previstos la citada ley serán improcedentes en los siguientes casos:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Artículo 645.

(...)

- I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes locales;
- II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;**
- III. Que el promovente carezca de legitimación en los términos del presente Ley;



IV. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso, y

V. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.

Lo resaltado es propio.

En el caso particular, el promovente señala textualmente en su escrito de medio de impugnación¹⁰:

"...Bajo protesta de decir verdad me permito manifestar que me entere de la resolución definitiva hoy impugnada, **el día domingo 22 de diciembre de 2024**, mediante las redes sociales, y la información de la sesión de cabildo celebrada el día 20 de diciembre de 2024, ya que hasta el día de hoy no me ha sido notificada por escrito manera personal al suscrito, ni otro medio alguno..." (sic).

Cabe precisar que la autoridad responsable nunca tuvo la obligación de notificar de manera personal al hoy actor, pues dentro de las obligaciones que tiene el H. Ayuntamiento está la de publicar los acuerdos que emita en relación con el proceso de elección de las comisarías municipales en el exterior de las oficinas del ayuntamiento, de las juntas municipales y de las comisarías municipales dentro de las cinco horas siguientes a su emisión, ello, con estricto apego a lo ordenado en el artículo 8 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, por lo que el argumento hecho valer por el actor es infundado.

Con lo anterior, es evidente que Joaquín Ramón Acosta Reyes, otrora candidato a la comisaría municipal de Isla Aguada, Carmen, presentó fuera del plazo legal de 24 horas que señala el artículo 29 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche.

Si fuera el caso aplicable, también, estaría fuera del plazo legal de cuatro días, conforme al artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ello, tomando en consideración que los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, determinan que durante el proceso para la elección de comisarios todos los días y horas serán considerados hábiles para el ayuntamiento y las juntas municipales y que los plazos y términos previstos en esta ley corren de momento a momento y son improrrogables.

¹⁰ Visible en foja 44 del expediente.



Por lo que, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el acto que motivó el presente medio de impugnación comenzó a surtir sus efectos a partir del veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, como fue precisado por el mismo promovente en su escrito de medio de impugnación¹¹, documento que cuenta con su firma autógrafa. Documental privada que tiene pleno valor probatorio y que hace prueba plena de los datos en ella asentados, tal y como lo disponen los artículos 653, en relación con el 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

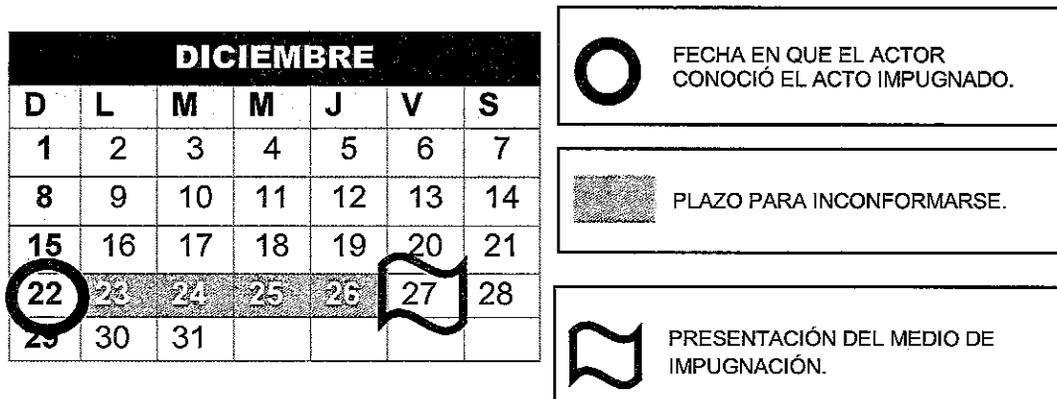
Lo que nos lleva a determinar que la parte actora tuvo conocimiento de causa a partir del veintidós de diciembre, sin embargo, fue hasta el veintisiete del mismo mes que compareció ante la Secretaría del H. Ayuntamiento de Carmen, a interponer su medio de impugnación.

Es decir, la parte actora compareció fuera del plazo legal de 24 horas que señala el artículo 29 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche.

Y si fuera el caso, también estaría fuera del término legal de cuatro días para interponer su inconformidad, tal y como lo establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Para una mejor comprensión se ejemplifica de la siguiente forma:

2024



Con lo anteriormente ilustrado, es claro que si la parte actora hasta el veintisiete de diciembre impugnó actos y hechos sucedidos el día veintidós de diciembre, resulta por demás inoportuno, esto al haber transcurrido cinco días de haberse consentido el acto de los hechos y agravios que hoy reclama, es decir, resulta extemporáneo el medio de impugnación, ya que fue presentado con posterioridad al término legal concedido.

¹¹ Visible en foja 44 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/1/2025

Pues es evidente que el promovente tuvo pleno conocimiento del acto reclamado y en todo momento se encontraba en aptitud de impugnarlo oportunamente dentro del plazo legal para hacerlo, tal y como ha quedado precisado con antelación.

La anterior conclusión tiene sustento en los criterios recientemente sostenidos por la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación en la sentencias SX-JDC-133-2025¹², SX-JDC-134-2025¹³, SX-JDC-135-2025¹⁴ y SX-JDC-136-2025.¹⁵

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 29 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado; 641 y 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **se desecha el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.**

Por todo lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

ÚNICO: Se desecha la demanda de cuenta.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al H. Ayuntamiento de Carmen con copias certificadas de la presente resolución y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 695, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y el numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

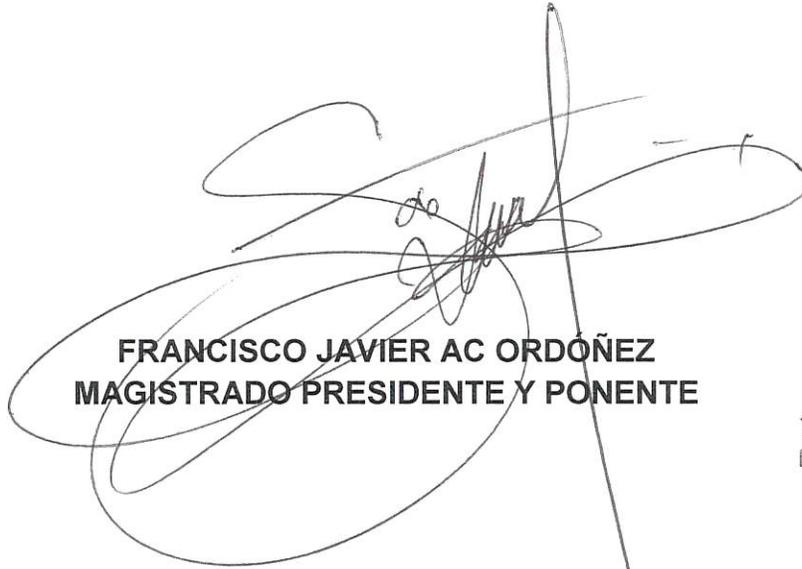
Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, María Eugenia Villa Torres y Jesús Antonio Hernández Cuc, bajo la Presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**

12 Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2025/JDC/133/SX_2025_JDC_133-1567280.pdf

13 Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2025/JDC/134/SX_2025_JDC_134-1567287.pdf

14 Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2025/JDC/135/SX_2025_JDC_135-1567300.pdf

15 Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2025/JDC/136/SX_2025_JDC_136-1567277.pdf



FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA



MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC
MAGISTRADO HABILITADO



ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR
MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (24 de enero de 2025), se turna la presente resolución para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.